

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | <b>Pertenencia</b>                        |
| <b>Demandante</b> | <b>Luz Sorelly Loaiza Arboleda</b>        |
| <b>Demandado</b>  | <b>María Luzmila Arboleda Escobar y/o</b> |
| <b>Radicado</b>   | <b>0500141890092021-00406</b>             |
| <b>Temas</b>      | <b>Resuelve conflicto de competencia</b>  |

Decídese el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Vigésimo Segundo Civil Municipal de Oralidad y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, ambos de la ciudad de Medellín, en el trámite de la demanda de pertenencia promovida por la ciudadana LUZ SORELLY LOAIZA ARBOLEDA en contra de MARÍA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR y otros.

### **ANTECEDENTES**

1. Ante el primero de los despachos, la promotora instauró la usucapión citada, a fin de obtener merodaclaración de pertenencia en su favor respecto del inmueble 001-559002 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur, ubicado en la Calle 57ª Sur N°64-33, interior 201 del Municipio de Medellín (arch. 001).
2. El mencionado despacho judicial rechazó la demanda con proveído de 1 de septiembre de 2021 y dispuso remitirla a los juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad con cobertura en San Antonio de Prado y sus veredas, sustentado en los acuerdos PSAA14-10078 y CSJANTA14-472 de 2014, CSJANTA19-205 de 2019 y el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que dispone remitir a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple del lugar los procesos de mínima cuantía, esto, dado que el lugar de ubicación de la propiedad objeto material de la pretensión de pertenencia, se encuentra dentro del ámbito territorial de competencia del prenotado juzgado (arch. 001)
3. El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, receptor del expediente, declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de

esta especie, tras estimar que el funcionario de origen no debió apartarse del asunto acogiendo el fuero real como criterio determinante de la competencia que le atribuye, sin considerar que el asunto es de menor, y no de mínima cuantía. (arch. 001).

## CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presente colisión negativa de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional, involucra a despachos del Municipio de Medellín, cuyo superior funcional es común a ambos, corresponde dirimirlo a este Despacho en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso.

El artículo 17 del contenido normativo, inherente a la “*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA*”, prescribe que “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...*”

Y agrega en el párrafo que le es propio: “***Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.***”

A su paso, el canon 18 del mismo articulado prevé que, entre otros asuntos, los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia “***De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...***”

Seguidamente, el artículo 25 ib. determina que “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima*

**cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."**

Finalmente, de cara a la usucapión, el numeral 3 del artículo 26 ordena determinar la cuantía "*Por el valor catastral*" de los bienes poseídos.

**Caso concreto.** El conflicto que convoca la atención del Despacho, parte de la interpretación errónea que el Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín hizo del artículo 17 de la codificación adjetiva citado líneas arriba, en tanto que, consideró de manera insular la competencia territorial en atención al lugar donde estén ubicados los bienes, para efectos de interpretar los Acuerdos PSAA14-10078 y CSJANTA14-472 de 2014 y CSJANTA19-205 de 2019, sin considerar que, en este especial punto, al criterio de la competencia horizontal consagrada en los citados acuerdos, habrá necesariamente de conjugarse la lectura del primer numeral del artículo 17, para así dar una correcta aplicación al párrafo con que se consuma dicha disposición, y es que, cuando en el lugar -haciendo referencia a la competencia territorial- exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en el numeral 1, es decir, **los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa – en alusión a la cuantía-. Ello, amén de los asuntos reglados en los numerales 2 y 3 del comentado precepto.

En casos como el *sub judice*, al tenor del artículo 25 ib., el *quantum* es determinante de la competencia, especialmente de la funcional, como en los eventos enlistados en el artículo 17 y 18 de la codificación procesal, en la medida en que permite establecer el juez apto para procesar los pedimentos, bien el municipal, ora el juez del circuito, y también el grado de conocimiento, es decir, si habrá de conocerlos en única o primera instancia, dependiendo de la cuantía, y según los parámetros del precepto 26.

Y añádase también que, excepto la celebración del matrimonio civil, en que no media el

parámetro de la cuantificación para establecer el juez natural; por remisión expresa del párrafo del artículo 17 a los numerales 1 y 2, precepto que habilita la competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, estos conocerán en atención al factor objetivo por la cuantía, de procesos contenciosos y sucesiones de mínima.

Conclúyase entonces que en conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, cuando existan en el lugar, conocen de ***los procesos contenciosos de mínima cuantía***, al tenor del numeral 1° aplicable al caso de ahora, siendo así que son de esta naturaleza los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

En el caso de ahora, el impuesto predial unificado del fundo de mayor extensión N°001-559002 cuya dirección original es la Calle 57ª Sur N°64-37 de esta municipalidad, del cual pretende desgajar la parte actora el área que aduce le corresponde en pertenencia, muestra un avalúo catastral de \$116.504.000 determinante de la cuantía.

Al rompe se advierte la confusión en que incurrió el Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín al valerse del solo factor territorial para rehusar la competencia que le cabía en razón al valor de los pedimentos, porque, al ingresar el libelo al reparto el avalúo catastral del bien raíz en litigio ascendía a \$116.504.000 representativos de un proceso de menor cuantía, por estar en el rango de entre 40 y 150 smlmv, por manera que el criterio llamado a disciplinar la competencia, es el contenido en el numeral 1 del artículo 18 de la codificación procesal civil, que impone a los jueces civiles municipales en primera instancia, el conocimiento ***de los procesos contenciosos de menor cuantía***.

En consecuencia, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, RESUELVE,**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, señalando como competente para conocer de la demanda al **JUZGADO VIGÉSIMO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE MEDELLÍN.** Remítasele a éste el expediente.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Guzman Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9d170c5f9d930922f670c42291edca989c20c6d26d7333053b50861fb79c6b**

Documento generado en 19/11/2021 02:25:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>